



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADALBERTO BONILLA BARRIOS CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL RAD. 2016-0085

En Ibagué, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), de hoy veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

EMMANUEL REINALDO REYES SIERRA, quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.472 y Tarjeta profesional No. 141967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente se hace presente la señora **MARTA ROCIO ANGARITA ORTEGA C.C.No. 65.743.050**, en su condición de curador AD LITEM del demandante

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan "SIN OBSERVACIONES. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

se corre traslado a las partes presentes: Parte demandada CONFORME.... Parte demandante SIN OBSERVACIONES

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la nulidad parcial del acto administrativo No. 73086 del 9 de octubre de 2014 expedido por la Junta médica del Ejército Nacional a través de la cual calificó indebidamente la pérdida de capacidad laboral del actor y, del acto administrativo No. TML 15-2-520- MDNNSG-TML-41-1 del 4 de septiembre de 2015 expedida por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, que modificó la calificación efectuada en acto administrativo No. 73086. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se declare como enfermedades profesionales, las patologías diagnosticadas en los conceptos médicos Nos. 45493 del 27 de mayo de 2014 por psiquiatría y 50946 del 18 de junio de 2014 por gastroenterología, así como declarar enfermedad laboral la hipertensión arterial, así como que se modifique la calificación de las lesiones e indemnización, esto es, que se indique que fueron adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, se actualice el porcentaje de 48.91% en los términos del artículo 88 del Decreto 94 de 1989, así como se paguen los valores dejados de percibir resultantes de la diferencia en la calificación efectuada y la que resulte en este proceso, y se pague la respectiva indexación.

Como fundamentos facticos relevantes para el presente asunto, se extractan:

- 1) El señor Adalberto Bonilla Barrios ingresó al Ejército Nacional como empleado civil, el día 28 de abril de 1989, y fue dado de alta con el grado Adjunto Tercero, cargo de dibujante del Batallón de Infantería No. 18 Coronel Jaime Rooke en Ibagué; reconociéndosele por parte del Ministerio de Defensa pensión de vejez a través de resolución No. 2448 de 11 de agosto de 2009;
- 2) Que, el 9 de octubre de 2014 en cumplimiento de un fallo de tutela, le fue practicada junta médica laboral, por lo que mediante acta No. 73086 del 9 de octubre de 2014, establecieron pérdida de capacidad laboral con Incapacidad permanente parcial, no apto y, se evaluó con una disminución del 50.01%; sin que para tal efecto, se le tuviera en cuenta el concepto médico No. 45493 del 27 de mayo de 2015, por psiquiatría y concepto No. 50946 del 18/06/2015 por gastroenterología;
- 3) Que, 5 de marzo de 2015, conforme lo dispuesto en el artículo 21 Decreto 1796 de 2000 y artículos 27 y 29 del Dcto 094 de 1989, presento recurso ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía;
- 4) Que, el 5 de agosto de 2015 el Tribunal Médico Laboral valoro al demandante, sin contar con soportes laborales, tales como hoja de vida y órdenes del día del Comando del Batallón Rooke donde se encontraban los documentos que demuestran la existencia de estresores laborales;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- 5) Que, el Tribunal médico laboral de revisión militar y del Policía a través de acta No. TML 15-5-520 MSNSG – TML – 41.1 rindió el dictamen; no obstante, considera que en el capítulo V, numerales 5, 6 y 8 se limitó a determinar las patologías y secuelas psiquiátricas como de origen común, sin tener en cuenta para su valoración las certificaciones de cargos y labores adicionales determinadas en la hoja de vida del demandante y que se relacionan con el factor etiológico de las patologías diagnosticadas en los conceptos médicos No. 45493 del 27 de mayo de 2014 por psiquiatría y 50946 del 18/06/2014 por gastroenterología;
- 6) Asegura que, de acuerdo al antecedentes medico laboral se encuentra acreditada exposición a agentes etiológicos y factores de riesgo ocupacional, siendo los más relevantes los agentes psicosociales y ergonómicos que originaron una serie de enfermedades laborales que se encuentra explícitas y clasificadas en los artículo 47 a 88 del decreto 094 de 1989 y sección II parte B, del Decreto 1477 de 2014;
- 7) Que, el demandante fue sometido a factores ocupacionales que contribuyeron a la aparición de estrés, esto es, exceso de actividades obligatorias, frecuente trabajo nocturno, tareas, sobrecarga laboral;
- 8) Que, mediante resolución 196399 del 2 de junio de 2015 se reconoció y ordenó pagar al técnico de servicios 7 - Adalberto Bonilla Barrios la suma de \$18.121.456 por concepto de indemnización según acta de junta médica 73086 del 9 de octubre de 2014 se determinó una disminución de la capacidad laboral de 56.01% y una disminución de la capacidad laboral a pagar del 28.30% con un factor del 14.45, y mediante Resolución No. 205691 del 27/11/2015 se declaró deudor del tesoro nacional al demandante en cuantía de \$1.003.264.00;
- 9) Afirma que, los valores liquidados en la resolución No. 196399 del 2 de junio de 2015, no corresponden a la realidad, pues de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1796 del 2000 - artículos 27, 37, 48 y artículos 47 a 88 del Decreto 094 de 1989 debe ascender a los \$36.000.000

La entidad demandada en su escrito de contestación se opone a las pretensiones de la parte actora; en relación con los hechos manifiesta que del 1 al 20 son parcialmente ciertos, bajo el entendido que no pone en discusión la legalidad de los actos administrativos, ni la calidad del demandante, su permanencia en la entidad y el motivo de licenciamiento; empero difiere de la interpretación normativa y legal que efectúa el apoderado de la parte actora por considerar que son apreciaciones subjetivas.

Una vez analizados lo argumentos expuestos en el escrito de demanda, el litigio queda fijado en determinar "Sí, los actos administrativos a través de los cuales se determinó la pérdida de capacidad laboral del actor se encuentran ajustados a derecho o si por el contrario se omitió valorar en su totalidad las patologías del demandante y por tanto hay lugar a modificar el porcentaje de

la certificación, seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien manifiesta sin reparo ... Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda vistas a folios 7 a 168, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

- **NIEGUESE** por improcedente la prueba relacionada con citar a los oficiales de sanidad doctores ALEXY TORRES CASTRO , CHARY ALEJANDRO RIAÑO PINEDA; CAROLINA QUIROGA GONZALEZ, INGRID SANCHEZ en razón a que los hechos que pretende probar se deben acreditar a través de prueba documental-

DOCUMENTAL:

Por ser procedente a costa de la parte actora, por secretaria OFICIESE a la dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita copia íntegra de la historia clínica del señor ADALBERTO BONILLA BARRIOS y los conceptos médicos emitidos por médicos especialistas para la elaboración de la junta médica laboral No. 73986 del 9 de octubre de 2014, y a la Dirección de personal - Historias laborales del Ejército Nacional para que remita copia íntegra del folio de vida del demandante

PRUEBA PERICIAL:

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite prueba pericial vista a folio 187 del expediente y que se relaciona con designar perito contable para efectuar la liquidación de la indemnización que debe recibir el actor, esto en razón a que, según las voces del artículo 226 del C.G.P, no es procedente los dictámenes periciales en asuntos que versen de puro derecho, en esa medida considera el despacho que establecido el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral se debe acudir al manual único de calificación de invalidez, que fija los parámetros de liquidación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite prueba pericial vista a folio 187 del expediente y que se relaciona con remitir al demandante a la Junta de calificación de Invalidez del Tolima para que efectúe nueva valoración del demandante, esto en atención a que el objeto de la prueba es determinar si se tuvieron en cuenta todas las patologías para el año 2015 ; en su lugar se ordenará que, previa valoración del demandante y de acuerdo a la historia clínica que dio origen a las actas No.73086 del 9 de octubre de 2014 y TML 15-520-MEDNNSG-TML – 41 – 1 del 4 de septiembre de 2015, rinda informe técnico de médico legista para que indique si para el momento de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral se valoraron y calificaron correctamente las patologías que para ese momento el demandante padecía, esto acorde con lo expresado en el C.E. sección segunda, sentencia del 6 de julio de 2011, No. 2501-05, CP Alfonso Vargas Rincón

TESTIMONIAL

NIEGUESE por innecesaria la prueba testimonial relacionada con escuchar las declaraciones de los señores MARTA ROCIO ANGARITA, DRA. BEATRIZ HELENA LOZANO (médico psiquiatra), LUZ ELENA ANGARITA, y ALVARO ASCENSIO RODRIGUEZ, en razón a que, no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P. no se indica su domicilio ni se enuncia concretamente el objeto de la prueba y además por cuanto lo que pretende probar es eminentemente documental

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE DEFENSA

No solicito pruebas

Téngase por incorporados los documentos que conforman el expediente administrativo relacionados con los antecedentes de la indemnización por disminución de la capacidad laboral al demandante – Ver folios 237 a 324

Prueba de Oficio.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera oficiosa se decreta la siguiente prueba:

Por considerar que son necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente demanda, y ante la incuria del apoderado del ente territorial en suministrar la pruebas que reposan en poder del ente territorial, se ordena que por secretaría, se OFICIE a la dirección de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional para que a costa de la parte actora informe si el señor ADAIBERTO BONILLA BARRIOS C.C. No. 93 359 843 en la actualidad se encuentra disfrutando

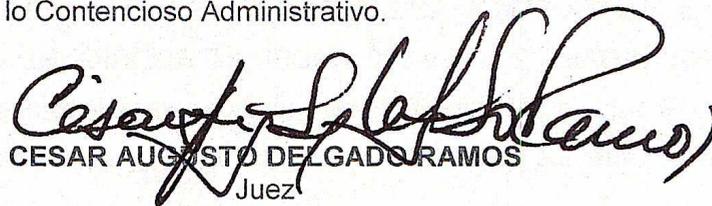
las partes presentes. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para **el siete (7) de diciembre de 2018 a las diez y treinta (10.30) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las parte presentes "SIN RECURSO"

En firme esta decisión, se tiene por superada esta etapa.

Se termina la audiencia siendo las cuatro y veintiséis (4.26) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EMMANUEL REINALDO REYES SIERRA
Apoderado parte Demandante


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderado parte demandada


MARTHA ROGIO ANGARITA ORTEGA
Curador Ad Litem


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario